

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2019-1336

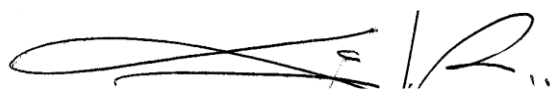
Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, siendo infructuosa la misma, el Despacho

DISPONE

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de la aquí demandada **PEDRO PABLO SOTO GONZALEZ** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42

Hoy 16 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2021-0088

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FANNY MUÑOZ ASTORGA** contra **ANA MARIA DEL PILAR BURGOS VELASCO, MARTA VELASCO MEDINA y CARLA YESENIA BURGOS VELASCO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la parte demandada – emplazada **MARTA VELASCO MEDINA** no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

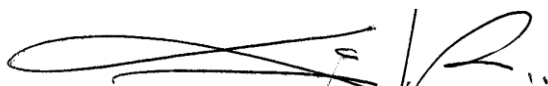
Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$1.000.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada **CARLA YESENIA BURGOS VELASCO** de conformidad con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2021-0823

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por FONBIENESTAR contra **HERNANDEZ OSPINA ROSALBA y VIANA DELGADO MARIA DEL ROSARIO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **HERNANDEZ OSPINA ROSALBA** de conformidad con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

SEGUNDO: PREVIO a realizar un eventual emplazamiento, se requiere al apoderado de la parte actora realizar la debida notificación a las direccione física informada en la demanda respecto de la señora **VIANA DELGADO MARIA DEL ROSARIO**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2022-0593

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó los documentos “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendaro 18 de julio de 2022, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quienes durante el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, así como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 89 B No. 116^a 30 Interior 30 Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá D.C., del conjunto residencial Parques de la Ciudadela, entre **ADRIANA ASCENETH BERRIO ALARCÓN** como arrendador(es) e **JULIO ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ, DIANA ARGUELLO ROMERO Y BEATRIZ SILVA AMAYA** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **ADRIANA ASCENETH BERRIO ALARCÓN** arrendó el inmueble a **JULIO ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ, DIANA ARGUELLO ROMERO Y BEATRIZ SILVA AMAYA** como arrendatario(s), respecto del bien ubicado en la Calle 89 B No. 116^a 30 Interior 30 Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá D.C., del conjunto residencial Parques de la Ciudadela, por el término de doce (12) meses contados desde el primero (01) de noviembre de 2016.

b) Para la fecha de presentación del líbello la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

LA ACCIÓN

1º- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2º- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **ADRIANA ASCENETH BERRIO ALARCÓN** y como arrendataria la parte aquí demandada **JULIO ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ, DIANA ARGUELLO ROMERO Y BEATRIZ SILVA AMAYA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2º- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (01) de noviembre de 2016 entre **ADRIANA ASCENETH BERRIO ALARCÓN** (arrendador) y **JULIO ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ, DIANA ARGUELLO ROMERO Y BEATRIZ SILVA AMAYA** (arrendatarios), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la Calle 89 B No. 116ª 30 Interior 30 Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá D.C., del conjunto residencial Parques de la Ciudadela, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$1.500.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42*
Hoy 16 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2019-1886

Estando en oportunidad procesal, dentro del proceso MONITORIO de **JULIO CESAR BALLESTEROS RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.**, y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General Del Proceso, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho **HUGO VECERRA SUAREZ Y ADELMO POVEDA**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte activa.

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho la parte demandante **JULIO CESAR BALLESTEROS RODRIGUEZ** y la representante de la parte demandada **MARIA GRACIELA VARELA BONILLA DELMO POVEDA**, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte activa.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**)

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

Por secretaria se realizará la debida citación.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2020-0353

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **RUTH NELLY AMAYA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de marzo de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

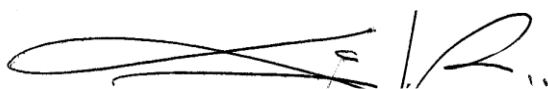
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2019-0073

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA** contra **DUARTE ARDILA MAURICIO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2019-2005

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JULIAN ESTIVEN GAMBA RAMOS**, y teniendo en cuenta que el término solicitado para suspensión ya se superó, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENA a la parte demandante informar al despacho el estado del acuerdo llevado en contra de la parte aquí demandada

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2021-0524

Estudiando el plenario, se evidencia que no es procedente la notificación en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO ROJAS Y OTRO**. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada, toda vez que se dirigieron a una dirección electrónica no informada previamente al despacho. Lo anterior conforme el artículo 291 del C. G. P. en el que establece: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico por el cual pretende notificar a la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42*
Hoy 16 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2022-1300

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por **LOS AUTOS DE LA SABANA** en contra de **WILSON IVAN LOPEZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

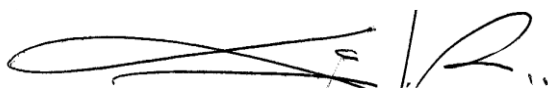
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de la demandada, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE DECRETA la **inscripción de la demanda** del vehículo identificado con placas RHM-225, de conformidad con lo previsto en los Arts. 590 y 591 del C.G.P. Por Secretaría, **Líbrese oficio** a la Oficina de Tránsito de Bogotá SIM.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **NELSON ALFONSO GARZON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2022-0423

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ALFA P.H.** contra **JORGE IGNACION PALACIOS OSMA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 16 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de marzo de 2023
Ref. 2022-0104

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCION promovida por **MARIA ELLICEL LOAIZA DE CASTILLO** contra **JOSE RODRIGO MURILLO MORENO Y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada a la parte demandada **MARIA ROCIO RIVAS MOSQUERA**, toda vez que la dirección a la cual se envió el citatorio no coincide con la informada en la demanda.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora realizar la debida notificación a las direcciones físicas informadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42

Hoy 16 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ